

Lima, 11 de Junio del 2021

Señores:
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE
Av. Gregorio Escobedo Cuadra 7 s/n
Jesús María.-

Ref.: Caso Arbitral: AGRICOLA ECOLOGICA SAC - UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

Expediente: Nro. S 030-2018/SNA-OSCE

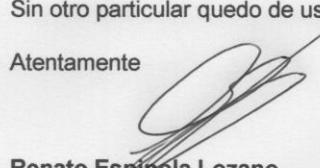
Asunto: Envío de Laudo Arbitral de Derecho

De mi consideración:

Por el presente me es grato saludarlo y a la vez enviarles 01 ejemplar del laudo Arbitral de Derecho en el proceso arbitral seguido por AGRICOLA ECOLOGICA SAC contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

Sin otro particular quedo de ustedes.

Atentamente


Renato Espinola Lozano
Arbitro Único

Calle Las Moras 257, Urbanización Preví
Provincia Constitucional del Callao
Cel.: 946232033
Correo electrónico: espinolaabogado@hotmail.com

2

LAUDO ARBITRAL

AGRICOLA ECOLOGICA SAC -
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU
Expediente N° S-30-2018/SNA-OSCE

Lugar y fecha de expedición:

El presente Laudo de Derecho se expide en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de Junio del año dos mil veintiuno.

DEMANDANTE: AGRICOLA ECOLOGICA SAC
(en adelante el Contratista)

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU
(en adelante la Entidad)

ARBITRO UNICO: RENATO MICK ESPINOLA LOZANO

SECRETARIA ARBITRAL: ARBITRAJE INSTITUCIONAL

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ARBITRO UNICO

El Convenio Arbitral

Está contenido en el Contrato N° 127 – 2017 – DOGL/UNCP “Adquisición de Azúcar Rubia Domestica para el Personal Docente y Administrativo de la UNCP” - ítem N° 2, con fecha 21 de Setiembre del 2021, en el cual las partes acordaron que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del citado contrato, se resolverán mediante arbitraje institucional , de conformidad con lo establecido en la

normativa de contrataciones del Estado y bajo el sistema SNA - OSCE.(Cláusula Décimo Octava : Solución de Controversias)

II. **INSTALACIÓN DEL ARBITRO UNICO**

El 03 de Julio del 2019 se reunió el Dr. Renato Mick Espinola Lozano, como Arbitro Único; con la asistencia del Contratista quien se hizo presente a través de su apoderado legal señor ROBERTO MISAELO MEZA ROSAS identificado con DNI N° 07861350, en este acto se deja constancia de la inasistencia del representante de la Entidad a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante Cedula de Notificación N° D001750-2019-OSCE-SPAR, según cargo que obra en el expediente.

III. **NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE**

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, de deja constancia que el Proceso de Selección (Subasta Inversa Electrónica N° 01 -2017-CSSIE –UNCP) que da origen al contrato del que deriva la presente controversia (Contrato N° 127 - 2021-DOGL/UNCP), fue convocado el 08 de agosto de 2017, por lo que el presente proceso se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto legislativo ° 1341; y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350 -2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056 – 2017-EF.

Asimismo, se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD- "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE" aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de Julio del 2016 (en adelante la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD – "Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc", aprobado mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 28 de Junio de 2016. En lo regulado por el citad Reglamento, el presente

proceso se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231.

DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR AGRICOLA ECOLOGICA S.A.C.

Mediante Escrito N° 1 de fecha 13 de febrero del 2018, Agrícola Ecológica SAC, interpone demanda arbitral contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sobre controversias derivadas del Contrato N° 127 – 2017 – DOGL/UNCP y su Adenda de fecha 21 de Setiembre del 2017 para "Adquisición de Azúcar Rubia Domestica para el Personal Docente y Administrativo de la UNCP" - Ítem N° 2"

Señala el Contratista Demandante que las controversias surgen del Contrato N° 127 – 2017 – DOGL/UNCP y su Adenda de fecha 21 de Setiembre del 2017, respecto a la ampliación de plazo para la entrega de la mercadería solicitada por la demandante y la imposición de una penalidad ascendente a la suma de S/. 18,759.83 Soles por el supuesto atraso en la entrega del producto.

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: La inaplicación o ineficacia de la Carta N° 084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de Octubre del 2017 (anexo N° 1 –LL), que determina la no procedencia de la ampliación de plazos solicitada, como también del Informe N° 028 – 2017-OAA/UNCP (ANEXO N° 1 –K) que sustenta dicha carta. En la presente pretensión corresponde acreditarse también la fecha en la que se notificó al Contratista dicha Carta N° 084 – 2017 –OGL/UNCP; dado que la misma se recibió fuera del plazo establecido en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL:

Concedida la pretensión principal deberá de determinarse si en virtud a lo señalado en la Carta N° 072-2017-OGL/UNCP de fecha 21 de Setiembre del 2017(ANEXO N° 1-G), correspondía a la Entidad contratante otorgar o no la Ampliación de Plazo

Solicitada por Agrícola Ecológica SAC. Para dicho fin deberá de considerarse que mediante dicha Carta N° 072-2017-OGL/UNCP se aceptó el pedido técnico para el cambio de empaque del producto a entregar de papel Kraft a empaque de Polipropileno.

SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL:

La inaplicación o ineficacia de la Carta N° 075-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-L) mediante la cual indebidamente se impone una penalidad por S/.18.759.83 Soles y de la Carta N° 084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de Octubre del 2017.

FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

A.-ANTECEDENTES:

Sobre el empaque para la entrega de azúcar

- Con fecha 23 de agosto del 2017 el Comité de Selección para la adquisición de bienes de la Universidad Nacional del Centro adjudico a la empresa Agrícola Ecológica SAC la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2007-CSSIE-UNCP-PRIMERA CONVOCATORIA para la contratación de arroz, azúcar y aceite para el personal docente, Ítem 2 "AZUCAR RUBIA DOMESTICA", quedando consentido el 05 de setiembre del 2017
- El 08 de setiembre de 2017, mediante Carta adjunta con el correo electrónico achirinos@del campo.pe (ANEXO N° 1-D) la empresa Agrícola Ecológica SAC comunicó al Comité de Selección de la Universidad Nacional del Centro del Perú encargado del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2007-CSSIE-UNCP-PRIMERA CONVOCATORIA, que la fábrica PARAMONGA no contaba con stock con sacos de papel KRAFT por 25 Kg., precisándose que dicho envase habría sido descontinuado por razones técnicas; y solicito que el envase se cambie a sacos de polipropileno de 25.Kg.

6

Sobre la solicitud de la Ampliación de Plazo para la Entrega del Producto

- El 25 de Setiembre del 2017 mediante Carta que se adjunta como Anexo N° 1-I, Agrícola Ecológica SAC comunicó a la Universidad Nacional del Centro del Perú que recién desde el 21 de setiembre del 2017, con la aceptación al cambio de empaque de papel Kraft a polipropileno (Carta N° 072-2017-OGL/UNCP, se pudieron efectuar las coordinaciones con el productor para la entrega de azúcar; y se solicita que el producto se interne (entregue) el viernes 29 de setiembre del 2017 y sin imponer penalidad.

La Addenda al Contrato N° 127-2017-DOG/UNCP

- El 02 de Octubre del 2017, Agrícola Ecológica SAC, recibe y suscribe la Adenda al Contrato N° 127-2017-DOGL/UNCP fechad el 21 de Setiembre del 2017 (ANEXO N°1-P), suscrita por el Ing. Walter Astorayme Taipe, Director de la Oficina General de Logística, en la cual se establece que en plazo de ejecución “(...) El nuevo plazo de ejecución del presente es de cuatro (04) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento de la adenda al contrato” que se sustenta en el cambio.
- El 05 de Octubre de 2017 Agrícola Ecológica SAC comunicó a la Universidad Nacional del Centro del Perú que la Adenda remitida se encuentra fechada el 21 de setiembre de 2017 a pesar de que fue recepcionada el 02 de Octubre de 2017; correspondiendo así variar la fecha de entrega del producto o a la fecha de la suscripción del contrato.

La respuesta de la Universidad Nacional del Centro del Perú a la Solicitud de Ampliación de Plazo

- Mediante Carta N° 083-2017-DOGL/UNCP de fecha 05 de Octubre de 2017 (ANEXO N° 1-K) recibida el 06 de Octubre del 2017, la Universidad Nacional

7

del Centro del Perú comunicó a Agrícola Ecológica SAC que no procedía su solicitud para que la azúcar se interne el 29 de setiembre de 2017 ni tampoco la exclusión de penalidades. Sustenta su decisión en el Artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

- Se adjunta dicha comunicación copia del Informe N° 028-2017-OAA/UNCP, suscrita por el Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Entidad, que recomienda imponer al Contratista una penalidad de S/. 18,759.83 Soles, porque la justificación ofrecida por este no sería válida, no correspondiendo otorgar la ampliación de plazo solicitada.

Imposición de Penalidad

- Por Carta N° 075-2017-OGL/UNCP, de fecha 05 de octubre de 2017 (ANEXO N° 1-L), la Universidad Nacional del Centro del Perú comunicó a Agrícola Ecológica SAC que habría incurrido en cuatro (04) días de atraso, incurriendo en una penalidad ascendente a S/. 18,759.83 Soles, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.
- Finalmente, el 20 de Octubre del 2017 Agrícola Ecológica SAC dejó constancia que las solicitudes de ampliación de plazo se tramitan en un plazo de diez (10) días y que en caso de incumplimiento el pedido se encuentra otorgado. Asimismo, preciso que la Entidad no cumplió con dicho plazo; dado que, la solicitud se formuló el 25 de Setiembre del 2017 y recién se recibió la contestación el 06 de Octubre del 2017, incurriendo está en el supuesto de silencio positivo y que así de conformidad con el Artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no corresponde la imposición de una penalidad.

Sobre el plazo de caducidad respecto a la Solicitud de Ampliación de Plazo

- Primero se ha determinado que dicha controversia aún se encuentra dentro

8

de los plazos de caducidad establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para ser sometidas a conciliación o arbitraje. De acuerdo con el numeral 183.1) del artículo 183 del Reglamento de la ley de Contrataciones la solicitud de conciliación se formula ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia.

- Cabe señalar que Agrícola Ecológica SAC sometió la controversia a Conciliación el día 15 de noviembre del 2017; etapa que ha concluido sin acuerdo conciliatorio conforme consta en el Acta de Conciliación de fecha 31 de Enero del 2018. Al respecto, el plazo de caducidad para acudir a la vía arbitral es de 30 días hábiles contados desde el día siguiente de emitida la referida Acta de conformidad con lo señalado por el numeral 184.5 del Artículo 184 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el numeral 45.2 del artículo 45 de la citada ley.

CONTESTACION DE DEMANDA A LAS PRETENSIONES POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

Que, mediante escrito del mes Junio del 2018 la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU, presento su contestación de demanda:

Fundamentación Jurídica:

Primero: Que la demandante tiene como pretensión principal, la inaplicación o ineficacia de la Carta N° 084-2017-OGL/UNCP fechada el 06 de octubre del 2017, que determina la no procedencia de la ampliación de plazo solicitada, así como también el informe N° 028.2017-OAA/UNCP, e igualmente la fecha de la notificación de la Carta N° 084-2017-OGL/UNCP; asimismo tiene como primera pretensión principal accesoria determinar si en virtud a lo señalado en la Carta N° 072-2017-OGL/IUNCP correspondía a la Entidad otorgar o no la ampliación de plazo solicitado por Agrícola Ecológica SAC; a su vez tiene como segunda pretensión accesoria la

9

inaplicación o ineficacia de la Carta N° 075 -2017-OGL7UNCP, mediante la cual indebidamente se impone una penalidad por S/. 18,759.83 y de la Carta N° 084-2017-OGL/UNCP fechada el 06 de octubre del 2017, según indicó.

Segundo: En relación a la pretensión principal y accesorias de la demandante, mediante el cual cuestiona la determinación por parte de la UNCP respecto a la no procedencia de la ampliación de plazo de entrega para su internamiento del azúcar hasta el 29.09.2017 vertida en la Carta N° 084-2017-OGL/UNCP, compete señalar que en la cláusula segunda del Contrato N° 127-2017-DOG/UNCP, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CSSIE-UNCP, para la "Adquisición de arroz, azúcar y aceite para el personal docente y administrativo de la UNCP", ítem 2 "Azúcar Rubia Doméstica" se estableció las especificaciones técnicas del producto azúcar rubia doméstica, marca PARAMONGA que la empresa contratista debió de entregar a la UNCP, los mismos que han sido consignados tal cual en la bases, en tal virtud el contratista al haber ganado la buena pro debió de cumplir con las obligaciones a su cargo de conformidad al contrato y a lo previsto en las bases: así mismo compete señalar que en la cláusula quinta del citado contrato, se estableció el plazo de ejecución de la prestación de cuatro (4) días calendarios contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

Tercero: Lo que sucede es con fecha 08 de setiembre del 2017, la empresa Agrícola Ecológica SAC mediante mensaje de correo electrónico comunicó al Comité de Selección en cargado en el proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CSSIE-UNCP- PRIMERA CONVOCATORIA que la fábrica Paramonga no contaba con stock con sacos de papel Kraft por 25 kg, señalando que dicho envase habría sido descontinuado por razones técnicas y solicitó que el envase se cambie a sacos de polipropileno de 25 Kg.; ante ello mediante Carta N° 067 -2017-OGL/UNCP de fecha 14 de Setiembre de 2017, la UNCP comunicó la no procedencia del cambio de tipo de empaque para la entrega del producto azúcar rubia doméstica y que este debía de ser entregado en sacos de papel Kraft de 25

55

cuya presentación es en saco de polipropileno laminado y papel multipliego KRAF de 25 Kg, tal como se indica en el informe N° 023-2017-OAA/UNCP.

Quinto: Por lo tanto, determinándose en la Carta N° 084 – 2017-OGL/UNCP LA NO PROCEDENCIA DE LA AMPLIACION DE PLAZO SOLCITADO, ESTE EXTREMO DE LA DEMANDA INTERPUESTA RESULTA INOFICIOSA. SIENDO POR TANTO VALIDO LA CARTA N° 084-2017-OGL/UNCP POR HABER SIDO EMITIDA DE CONFORMIDAD A LA LEY.

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACION Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Con fecha 23 de Octubre del 2019 se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la asistencia del representante del Contratista demandante y la inasistencia de la Entidad (Universidad Nacional del Centro) quien a pesar de encontrarse debidamente notificado no asistió a esta Audiencia:

A continuación, el Árbitro Único dio inicio a la Audiencia programada.

I. SANEAMIENTO PROCESAL:

En este acto, el Árbitro Único deja constancia que en el presente arbitraje no se han planteado oposiciones al arbitraje, objeciones a la competencia del Árbitro Único, Excepciones ni otro aspecto que impida la continuación regular de las actuaciones arbitrales. En consecuencia, se declara saneado el proceso.

II. CONCILIACIÓN:

Estando a la inasistencia del representante de la Entidad a pesar de encontrarse debidamente notificado, no era posible invitarles a conciliar. En ese sentido, el Árbitro Único deja constancia de ello, expresando que la conciliación podría darse en cualquier estado del proceso.

III. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por las partes, consideró como puntos controvertidos los siguientes:

Puntos Controvertidos según escrito con similla “Demanda Arbitral”, presentado por el Contratista con fecha 13 de febrero de 2018, la misma subsanada con fecha 16 de marzo de 2019.

Primera Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineeficacia de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017(ANEXO N° 1-LL), que determina la no procedencia de la ampliación de plazo solicitada; como también del informe N°28-2017-OAA/UNCP (ANEXO N° 1-K) que sustenta dicha carta; así como acreditarse la fecha en la que se notificó el contratista con carta N° 084-2017-OGL/UNCP, dado que la misma se recibió fuera de plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Primera Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no determinar, en virtud a lo señalado en la Carta N°072-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-G), que la Entidad contratante otorgue o no la Ampliación de Plazo solicitado por Agrícola Ecológica S.A.C. Para dicho fin deberá considerarse que mediante dicha Carta N°072-2017-OGL/UNPC se aceptó el pedido técnico para el cambio en el empaque del producto a entregar de papel Kraft a empaque de Polipropileno.

Segunda Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineeficacia de la Carta N°075-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-L) mediante la cual indebidamente se impone una penalidad por S/. 18, 759.83 (Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 83/100 Nuevos Soles) y de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017.

IV. ADmisión DE MEDIOS PROBATORIOS

El Árbitro Único atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y de los escritos presentados por las partes, procede a admitir los siguientes medios probatorios:

4.1. Con relación al Contratista:

En este acto, el Árbitro Único admite los medios probatorios documentales ofrecidos por el Contratista en el acápite denominado "4. MEDIOS PROBATORIOS", numerales del 4.1 al 4.16 de su escrito de demanda arbitral presentado con fecha 13 de febrero de 2018.

4.1.1. Exhibicional:

En relación al numeral 4.16 del acápite denominado "4. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de demanda, el Árbitro Único otorga a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de suscrita la presente acta, a fin que remita lo siguiente:

- i) Exhibición del expediente de contratación.

4.2. Con relación a la Entidad:

En este acto, el Árbitro Único admite los medios probatorios documentales ofrecidos por el Contratista en el acápite denominado "IV ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS" numerales del 1 al 15, de su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 20 de junio de 2018.

Con lo que terminó la diligencia, redactada la presente acta, fue suscrita por el Árbitro Único, la Secretaría Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE, así como la parte asistente en señal de conformidad, quedando notificada en este acto.

34

Puntos controvertidos de la demanda presentada por el AGRICOLA ECOLOGICA SAC con fecha 13 de Febrero del 2018

Primera Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineficacia de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017(ANEXO N° 1-LL), que determina la no procedencia de la ampliación de plazo solicitada; como también del informe N°28-2017-OAA/UNCP (ANEXO N° 1-K) que sustenta dicha carta; así como acreditarse la fecha en la que se notificó el contratista con carta N° 084-2017-OGL/UNCP, dado que la misma se recibió fuera de plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Primera Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no determinar, en virtud a lo señalado en la Carta N°072-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-G), que la Entidad contratante otorgue o no la Ampliación de Plazo solicitado por Agrícola Ecológica S.A.C. Para dicho fin deberá considerarse que mediante dicha Carta N°072-2017-OGL/UNPC se aceptó el pedido técnico para el cambio en el empaque del producto a entregar de papel Kraft a empaque de Polipropileno.

Segunda Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineficacia de la Carta N°075-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-L) mediante la cual indebidamente se impone una penalidad por S/. 18, 759.83 (Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 83/100 Nuevos Soles) y de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017

Con relación a la Universidad Nacional del Centro del Perú

El Arbitro Único admite los medios probatorios ofrecidos por la entidad es su escrito de Contestación de Demanda presentada con fecha de junio de 2018.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 10 de marzo del 2021 se celebró la Audiencia de informes orales con participación del Contratista demandante AGRICOLA ECOLOGICA SAC y la

JJ

inasistencia de la ENTIDAD UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO quien a pesar de encontrarse debidamente notificada no asistió a esta Audiencia.

En representación del **Contratista** se hizo presente el señor **ROBERTO MISael MEZA ROSAS**, identificado con D.N.I. N° 07861350 y con correo electrónico rmeza123@gmail.com, debidamente acreditado en el expediente.

Se deja constancia de la inasistencia de la **Entidad** pese a estar debidamente notificada con la Resolución N° 08 y las acciones realizadas por la Secretaría Arbitral respecto a su participación.

La presente audiencia se realiza de manera virtual mediante la plataforma Google Hangouts Meet y la misma será grabada a fin de formar parte del expediente.

Asimismo, se deja constancia que la presente acta será suscrita únicamente por la Secretaría Arbitral.

Previamente, el Árbitro Único considera pertinente emitir la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, 10 de marzo de 2021.

VISTO: El escrito con sumilla "Absuelve Resolución arbitral 8 de 26-02-2021" presentado por el Contratista con fecha 04 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito del Visto, el Contratista cumple con informar lo requerido en la Resolución N° 8 de fecha 26 de enero de 2021, indicando de esta forma la lista de participantes que la representaran en la Audiencia de Informes Orales programa para el 10 de marzo de 2021.
2. Asimismo, la Entidad no ha cumplido con informar los participantes de la audiencia mencionada que asistirán en su representación.
3. Por otro lado, mediante la Resolución 8 se dispuso también lo siguiente:
"(...)

SEGUNDO: SOBRECARTAR a la Entidad la Resolución N° 07 (...)

(...)

SÉTIMO: OTORGAR a las Partes el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, para que cumplan con manifestar lo

conveniente a su derecho respecto las reglas arbitrales señaladas en el considerando 12) de la presente resolución. (...)"

4. Que, la referida resolución fue puesta a conocimiento de las partes a través de las cédulas de notificación N° 830-2021 y N° 831-2021, al Contratista y a la Entidad, respectivamente a fecha de 26 de febrero de 2021; asimismo mediante cédula de notificación N° 861-2021 a fecha de 01 de marzo se remitió a la Entidad la Resolución N° 07 conforme a lo dispuesto en el segundo resolutivo de la resolución N 08.
5. Respecto de ello, tanto el Contratista como la Entidad no han presentado escrito alguno manifestando lo conveniente a su derecho respecto a las reglas arbitrales señaladas en la resolución mencionada, lo que corresponde dejar constancia, correspondiendo tener por consentidas las reglas arbitrales señaladas en el considerando 12) de la Resolución 08.
6. Finalmente, señalar que la Entidad no ha presentado escrito alguno a la fecha, por lo cual no ha presentado alegatos y/o recurso alguno; lo cual corresponde dejar constancia.

Por lo expuesto, el Árbitro Único, RESUELVE:

***PRIMERO: TENER PRESENTE** el escrito de Vistos presentado por el Contratista.*

***SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA** que las partes no ha manifestado observación alguna de las reglas propuestas en el considerando 12) de la Resolución N° 8; correspondiendo TENER POR CONSENTIDAS las Reglas Arbitrales.*

***TERCERO: DEJAR CONSTANCIA** que la Entidad no ha presentado escrito presentando sus alegatos y/o recurso alguno a la fecha de la presente resolución*

Aprobado por Renato Mick Espinola Lozano, Árbitro Único.

Se continúa con el desarrollo de la presente audiencia:

I. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

El Árbitro Único concedió el uso de la palabra al representante del **Contratista** para que expongan sus alegatos finales por un lapso de quince (15) minutos, y luego de

57

culminada su exposición el Árbitro Único procedió a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron debidamente absueltas por la parte asistente, dándose por culminada la presente audiencia.

II. Conclusiones finales

Habiendo absuelto las dudas relativas a la materia controvertida, el Arbitro Único dispuso otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado con la presente Acta de Audiencia para que procedan a presentar sus conclusiones finales, luego del cual el Árbitro Único emitirá la resolución correspondiente estableciendo el plazo para laudar.

Con lo que terminó la diligencia, redactada la presente acta, fue suscrita por la Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE.

PLAZO PARA LAUDAR

Mediante resolución N° 10 de fecha 23 de Abril del 2021 se señaló fijar plazo para laudar en veinte (20) días hábiles de notificada la resolución en mención, pudiendo ser prorrogada por quince (15) días hábiles adicionales.

Resolución N°10

Lima, 23 de abril de 2021

Al estado del proceso.

CONSIDERANDO, que:

1. Que, mediante el Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 10 de marzo de 2021, el Árbitro Único resolvió entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)II. Conclusiones finales

Habiendo absuelto las dudas relativas a la materia controvertida, el Arbitro Único dispuso otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado con la presente Acta de Audiencia para que procedan a presentar sus conclusiones finales, luego del cual el Árbitro Único emitirá la resolución correspondiente estableciendo el plazo para laudar. (...)"

2. Que, la Acta de Audiencia en mención fue puesta a conocimiento de las partes a través de las cédulas de notificación 1138-2021 y N° 1139-2021, al Contratista y la entidad, respectivamente, a fecha de 16 de marzo de 2021, conforme consta en los cargos que consta en el expediente.

3. Conforme a ello, es menester señalar que a la fecha de la presente resolución el Contratista y la Entidad no han presentado sus conclusiones finales, por lo que corresponde tener presente.
4. Asimismo, teniendo presente los escritos referidos anteriormente, considerando el cumplimiento de ambas partes sobre lo requerido en el acta de la audiencia mencionada, se advierte que el numeral 8.3.23 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE” (en adelante, la Directiva), establece expresamente lo siguiente:

“8.3.23 Plazo para laudar

Una vez presentados los alegatos o de vencido el plazo otorgado para presentarlos, o habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Informes Orales, de ser el caso, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral expedirá la resolución que fija el plazo para laudar, que no podrá exceder de veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales.” (El subrayado es agregado).

5. En tal sentido, en atención al estado del proceso y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, habiéndose realizado la Audiencia de Informes Orales con fecha 10 de marzo de 2021, el Árbitro Único estima pertinente fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de haber sido notificadas ambas partes con la presente resolución, el que se prorrogará automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde la fecha de vencimiento del primer plazo.
6. Finalmente, teniendo en consideración que la etapa probatoria se encuentra concluida, el Árbitro Único invoca a las partes a abstenerse de presentar escritos o documentos adicionales, atendiendo a que el proceso se encuentra en plazo para laudar y que tuvieron la oportunidad para hacerlo en el estadio procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER PRESENTE que las partes no han presentados sus conclusiones finales

SEGUNDO: FIJAR PLAZO PARA LAUDAR en veinte (20) días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil de haber sido notificadas ambas partes

39

con la presente resolución, el mismo que se prorrogará automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

PRETENSIONES A RESOLVER EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL Y QUE FUERON FIJADOS EN LA AUDIENCIA DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primera Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineficacia de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017(ANEXO N° 1-LL), que determina la no procedencia de la ampliación de plazo solicitada; como también del informe N°28-2017-OAA/UNCP (ANEXO N° 1-K) que sustenta dicha carta; así como acreditarse la fecha en la que se notificó el contratista con carta N° 084-2017-OGL/UNCP, dado que la misma se recibió fuera de plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Primera Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no determinar, en virtud a lo señalado en la Carta N°072-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-G), que la Entidad contratante otorgue o no la Ampliación de Plazo solicitado por Agrícola Ecológica S.A.C. Para dicho fin deberá considerarse que mediante dicha Carta N°072-2017-OGL/UNPC se aceptó el pedido técnico para el cambio en el empaque del producto a entregar de papel Kraft a empaque de Polipropileno.

Segunda Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineficacia de la Carta N°075-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-L) mediante la cual indebidamente se impone una penalidad por S/. 18, 759.83 (Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 83/100 Nuevos Soles) y de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017

Determinar a quién corresponde asumir los gastos de costas y costos del

20

proceso arbitral

Siguiendo este orden de exposición se expondrán en adelante las consideraciones del Árbitro Único respecto de cada punto controvertido, teniendo como fundamento legal lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Primera Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineficacia de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017(ANEXO N° 1-LL), que determina la no procedencia de la ampliación de plazo solicitada; como también del informe N°28-2017-OAA/UNCP (ANEXO N° 1-K) que sustenta dicha carta; así como acreditarse la fecha en la que se notificó el contratista con carta N° 084-2017-OGL/UNCP, dado que la misma se recibió fuera de plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- El Arbitro Único respecto a esta pretensión señala que con respecto a la solicitud de ampliación de plazo de entrega debe de indicar que el Artículo 140º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:
 - *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*
 - *El contratista deberá solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador de atraso o paralización.*
 - *La Entidad debe de resolver dicha solicitud u notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.*
 - *En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal (...)"*

- 23
- En este sentido queda evidenciado de los medios probatorios presentados por el CONTRATISTA que el hecho generador para solicitar su ampliación de plazo de entrega se encontraba debidamente acreditado a un hecho justificado y que el plazo de diez (10) días que tenía la Entidad para resolver dicha solicitud fue resuelta en forma extemporánea, con lo cual se tuvo por aprobado la solicitud. Por lo que debe declararse ineficaz de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017

Primera Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal

- Determinar si corresponde o no determinar, en virtud a lo señalado en la Carta N°072-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-G), que la Entidad contratante otorgue o no la Ampliación de Plazo solicitado por Agrícola Ecológica S.A.C. Para dicho fin deberá considerarse que mediante dicha Carta N°072-2017-OGL/UNPC se aceptó el pedido técnico para el cambio en el empaque del producto a entregar de papel Kraft a empaque de Polipropileno.
- Queda evidenciado de los medios probatorios presentados por el CONTRATISTA que el hecho generador para solicitar su ampliación de plazo de entrega se encontraba debidamente acreditado a un hecho justificado y que el plazo de diez (10) días que tenía la Entidad para resolver dicha solicitud fue resuelta en forma extemporánea, con lo cual se tuvo por aprobado la solicitud. Por lo que corresponde que la Entidad otorgue Ampliación de Plazo de entrega solicitado por el Contratista.

Segunda Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineficacia de la Carta N°075-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-L) mediante la cual indebidamente se impone una penalidad por S/. 18, 759.83 (Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 83/100 Nuevos Soles) y de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017

22

Queda evidenciado de los medios probatorios presentados por el CONTRATISTA que el hecho generador para solicitar su ampliación de plazo de entrega se encontraba debidamente acreditado a un hecho justificado y que el plazo de diez (10) días que tenía la Entidad para resolver dicha solicitud fue resuelta en forma extemporánea, con lo cual se tuvo por aprobado la solicitud. Por lo que corresponde determinar que la Entidad no debió de aplicar penalidad por S/. 18, 759.83 (Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 83/100 Nuevos Soles), pues la ampliación de plazo de entrega solicitada por el contratista estaba debidamente sustentada en un hecho generador de su atraso y que es la Entidad quien resuelve este pedido fuera de plazo es decir extemporáneamente.

Respecto a las costas y costos del Proceso

- Que, de los medios probatorios aportados por las partes del proceso el Arbitro Único verifica que, el demandado ha actuado vulnerando disposiciones de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, motivo por el cual el demandante AGRICOLA ECOLOGICA SAC, tuvo que recurrir al medio de solución de controversias que la norma franquea para obtener un resultado.
- Que, efectivamente el accionar del demandado obligó al demandante a llegar a este medio de justicia (arbitraje) para obtener el pago de la contraprestación de acuerdo a lo pactado en el contrato, para lo cual el demandante se ha encontrado en la obligación de efectuar gastos indispensables para poder recurrir a la instancia arbitral, incluso se ha subrogado en los pagos que le correspondía cancelar a la UNIVRESIDAD NACIONAL DEL CENTRO
- AGRICOLA ECOLOGICA SAC pago en favor del Árbitro Único POR CONCEPTO DE HONORARIOS la suma de S/. 1909.50 Soles, subrogándose en el pago que le correspondía cancelar a la Entidad por este mismo monto es decir (S/. 1909.50 soles).

- 23
- AGRICOLA ECOLOGICA SAC pago por GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE SNA – OSCE S/. 707.87 Soles incluido IGV, subrogándose en el pago que le correspondía cancelar a la Entidad por este mismo monto es decir (S/. 707.87 soles incluido IGV).

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

Sobre la base de la voluntad de las partes, de los argumentos esgrimidos, la valoración de las pruebas presentadas y actuadas, así como de las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Arbitro Único lauda en Derecho:

PRIMERO: Respecto a la Primera Pretensión Principal : Determinar si corresponde o no declarar la inaplicación o ineficacia de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017(ANEXO N° 1-LL), que determina la no procedencia de la ampliación de plazo solicitada; como también del informe N°28-2017-OAA/UNCP (ANEXO N° 1-K) que sustenta dicha carta; así como acreditarse la fecha en la que se notificó el contratista con carta N° 084-2017-OGL/UNCP, dado que la misma se recibió fuera de plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se declara **FUNDADA** esta pretensión declarándose ineficaz la Carta N°084-2017-OGL/UNCP.

SEGUNDO: Respecto a la Primera Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal: Si corresponde o no determinar, en virtud a lo señalado en la Carta N°072-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-G), que la Entidad contratante otorgue o no la Ampliación de Plazo solicitado por Agrícola Ecológica S.A.C. Para dicho fin deberá considerarse que mediante dicha Carta N°072-2017-OGL/UNPC se aceptó el pedido técnico para el cambio en el empaque del producto a entregar de papel Kraft a empaque de Polipropileno, se declara **FUNDADA** esta pretensión, indicándose que si

24

corresponde la Ampliación de Plazo de entrega solicitado por AGRICOLA ECOLOGICA SAC.

TERCERO: Respecto a la Segunda Pretensión Accesoria a la Pretensión Principal si corresponde o no declarar la inaplicación o ineficacia de la Carta N°075-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-L) mediante la cual indebidamente se impone una penalidad por S/. 18, 759.83 (Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 83/100 Nuevos Soles) y de la Carta N°084-2017-OGL/UNCP, fechada el 06 de octubre de 2017, se declara **FUNDADA** esta pretensión, declarándose ineficaz la Carta N°075-2017-OGL/UNCP (ANEXO N° 1-L) mediante la cual indebidamente se impone una penalidad por S/. 18, 759.83 (Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 83/100 Nuevos Soles) debiendo de reembolsarse este monto en favor del demandante.

CUARTO: Respecto a las costas y costos del proceso, se ordena que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO, pague en favor del demandante la suma S/. 3,819.00 Soles por el pago de honorarios del Árbitro Único (que incluye el pago en subrogación que asumió el demandante) y S/. 2,115.74 por el pago de Gastos administrativos de la Secretaría del SNA -OSCE (que incluye el pago en subrogación que asumió el demandante).

RENAUTO MICK ESPINOLA LOZANO
Arbitro Único

